



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 50/2023 bis TAD.

En Madrid, a 31 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XYZ, en relación con la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el acta del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 10 de marzo de 2023 entre el XYZ y el ABC, entre otras incidencias referidas al equipo local, el árbitro reflejó las siguientes:

1.- JUGADORES CONVOCADOS

B.- EXPULSIONES

- *XYZ SAD: En el minuto 90+17, el jugador (N) YYY fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido y cuando todavía nos encontrábamos sobre el terreno de juego golpeó con su mano en la cabeza de un adversario con el uso de fuerza excesiva.*

SEGUNDO. - En reunión celebrada el 15 de marzo de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del XYZ SAD, relativas a las incidencias transcritas, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo:

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido. Juego detenido o al margen (130.2). Suspende por 3 partidos a D. YYY, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 1050,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Recurrida dicha resolución ante el Comité de Apelación por el XYZ, el recurso fue desestimado por resolución de fecha 17 de marzo de 2023.

TERCERO.- Con fecha de 21 de marzo de 2023, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de XXX, quien actuando en nombre y representación del XYZ, interponía recurso frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de marzo de 2023, por la que se confirma la sanción impuesta por el Comité de Competición al jugador del XYZ SAD D. YYY la



sanción de suspensión de tres partidos en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario.

CUARTO. - Solicitada el recurrente simultáneamente a la interposición del recurso la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de sanción de clausura del terreno de juego por los dos partidos que afirma le restaban por cumplir de la misma, el Tribunal en resolución de 24 de marzo de 2023, acordó desestimar la solicitud de suspensión.

QUINTO. - Solicitado informe y expediente federativo, la RFEF lo remitió en tiempo y forma, con el resultado que consta en el expediente.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Sustenta el club recurrente en dos motivos su recurso. El primero de ellos se refiere a la deficiente redacción del acta de lo que deriva la procedencia de su anulación, en los siguientes términos:

«(...) La normativa española que rige la actuación federativa en el ámbito disciplinario al que nos referimos (de la que es conocedora la cúpula directiva arbitral), al depender de lo contencioso administrativo y no del derecho privado (al que se acogen FIFA y UEFA) obliga a detallar con precisión y claridad los motivos exactos de cualquier sanción.



En el acta del partido el colegiado indica que la expulsión se produce en el minuto 90 + 17, es decir durante el transcurso del encuentro. No obstante, continúa la redacción del acta indicando que el jugador fue expulsado “una vez finalizado el encuentro”.

Por tanto, dicha redacción es completamente incongruente y falta de toda claridad, toda vez que la misma indica que se produce la misma durante el transcurso del partido (en el minuto 90 + 17), para posteriormente mencionar que es una vez finalizado éste.

Ello conlleva indefensión en el referido futbolista al no poder esgrimir alegaciones fácticas y/o jurídicas frente a la decisión arbitral objeto de controversia, al desconocer si la conducta en cuestión se produjo durante la disputa del partido o no.

Que en el expediente nº 142 de la temporada 2018/2019, el Comité de Competición de la RFEF estimó el escrito de alegaciones de ZZZ al destacar en su fundamento jurídico cuarto que “rigen en el procedimiento deportivo sancionador los principios y garantías que, con carácter general, rigen en el Derecho sancionador. Por ello la redacción fiel, concisa, objetiva, clara y completa del acta del encuentro, a la que, como ya se ha indicado, viene obligado el colegiado, resulta indispensable a los efectos de que el amonestado esgrima lo que a su derecho convenga frente a la decisión arbitral que sea objeto de controversia.».

El fundamento de tal motivo radica en una supuesta “insuficiente y defectuosa redacción del acta”. Dificilmente puede extraerse una causa de nulidad del hecho de que el árbitro consigne en el acta que los hechos tuvieron lugar en el minuto 90 + 17, es decir en el transcurso del encuentro y al mismo tiempo haga mención a que el jugador fue expulsado una vez finalizado el partido, pero estando todavía sobre el terreno de juego. De las imágenes aportadas por el propio recurrente resulta que los hechos ocurrirían inmediatamente después del minuto 105’ y 29” (momento en el que el jugador sancionado deja de ser captado por la cámara), lo que sitúa los hechos en un momento temporal coincidente con el que refleja el árbitro y además en el acta se añade “*finalizado el partido y cuando todavía nos encontrábamos sobre el terreno de juego*” lo que hace incompatible la descripción con una deficiencia que cause indefensión de la que derive una nulidad radical. No hay ni un error manifiesto en la redacción del acta ni de la redacción puede extraerse en modo alguno la referida indefensión, por lo que ha de desestimarse el motivo.

CUARTO. - El segundo de los motivos denuncia la falta de apreciación de una circunstancia atenuante, la prevista en la letra b) del artículo 10 del Código Disciplinario, según la cual es circunstancia atenuante la de haber precedido, inmediatamente a la infracción una provocación suficiente”. Para acreditar la concurrencia de esa aporta unas imágenes de las cuales el recurrente considera que se extrae la existencia de esa provocación:

“de las imágenes aportadas puede apreciarse una provocación más que suficiente ya que, una vez materializado el penalti por parte de ABC, el jugador rival que es supuestamente golpeado se encuentra en tres cuartos de campo y sale corriendo junto con su compañero a celebrar el gol con el resto de futbolistas rivales, pero en lugar de llevar una trayectoria recta, se cruza con su compañero desviando su carrera con el fin único de dirigirse hacia



D. XYZ, a cuya cabeza se aproxima inclinando su torso hacia adelante para dirigirle unas palabras, tras lo cual el Sr. XYZ corre en su búsqueda.

Es decir, conforme a las pruebas videográficas que fueron aportadas en el marco del expediente disciplinario incoado frente al Jugador y que, nuevamente, se aportan ante ese Ilmo. Tribunal Administrativo del Deporte, se evidencia que los hechos que se atribuyen al Jugador D. XYZ, vienen precedidos de una provocación por parte del Jugador rival, todo ello en un momento de máxima tensión, frustración y nerviosismo de toda la plantilla del XYZ, SAD, al ver cómo en el minuto 106 del partido se perdían dos puntos de absoluta trascendencia.

Insistimos, la existencia de provocación previa a la reacción de D. YYY es un hecho probado e inobjetable, pues se demuestra que es a raíz de acercarse el Jugador del ABC SAD, cuando el Jugador D. YYY reacciona de forma espontánea a dicha provocación.”

De las imágenes contenidas en el documento videográfico que aporta, pretende el recurrente que se considere acreditada la existencia de “provocación previa suficiente”. Sin embargo, no puede compartirse tal alegación. No es suficiente que la versión que sostiene el recurrente pudiera ser compatible con lo que se aprecia, porque los hechos – la agresión – que constituyen la infracción suceden fuera de tales imágenes por lo que ha de estarse a lo que relata el acta arbitral, por otra parte, no discutido por el recurrente. La gravedad de la infracción (un golpe en la cabeza sin estar el balón en juego) resulta indiscutida y su tipo (agresión física) resulta diversa a la naturaleza de la supuesta provocación que esgrime el recurrente, dado que ésta sería a lo sumo de tipo verbal. En las imágenes no se aprecia contacto físico entre el jugador que menciona el club recurrente y el jugador que fue sancionado por la agresión, lo que nos sitúa en la dificultad de estimar que aun considerando que pudiera haber mediado algún tipo de manifestación por parte de aquel jugador su pudiese estimar causa “suficiente” y por tanto atenuante de la agresión que tuvo lugar.

Frente a la versión interesada del club recurrente que no ni siquiera describe qué habría sucedido en ese contacto verbal, debe prevalecer la descripción reflejada por el árbitro en el acta, porque los hechos sobre los que se asiente una atenuante, deben estar probados, al igual que la infracción respecto de la que se quieren aplicar. Y en el presente supuesto no puede estimarse probada la existencia de provocación suficiente, lo que lleva a la desestimación del motivo y con ello del recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XYZ SAD, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 17 de marzo de 2023.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

